

Cali, 12 de abril de 2023

Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez (2do) Segundo Civil del Circuito de Cali
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Contestación de la demanda y Solicitud de sentencia anticipada.

Proceso: Demanda verbal declarativa de SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

Demandante: Juan Carlos León Ruiz.

Demandados: José Raúl León Ruiz, Luz Marina León Ruiz, Ricardo León Ruiz y María de las Mercedes Ruiz Arroyabe.

Vinculados como litisconsorte necesario: Alianza Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul NIT 830.053.812-2 (Liquidado).

Radicado: 2021 – 193.

Negocio vinculado: Fideicomiso Galeón Azul (Liquidado).

MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como se verifica en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (**Anexo 1**), entidad que se encuentra en calidad de demandada dentro del presente proceso como vocera y administradora **del Fideicomiso Galeón Azul** el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 actualmente liquidado, de la manera más atenta por medio del presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en la cual se vinculó como litisconsorte necesario a **Alianza Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul NIT 830.053.812-2**, según lo dispuesto en el Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), y notificado

por la parte demandante a mi procurada el día 09 de marzo de 2023, mediante correo electrónico; lo anterior, fundamentado en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA:

La presente contestación de la demanda se interpone dentro de los términos que establece el Código General del Proceso (en adelante CGP) para que el demandado, y en este caso el vinculado, puedan pronunciarse y hacer uso del derecho de defensa y debido proceso, conforme los artículos 369 y s.s., en congruencia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que estamos dentro del término de traslado de la demanda, y se propondrán excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP, las cuales buscan demostrar la **excepción previa de inexistencia del demandado**, derivada y complementaria con la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, debiendo atacarse por el suscrito el auto admisorio de la demanda, y Auto complementario del 24 de enero de 2023, el cual ordenó vincular a **Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul** el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 actualmente liquidado, es decir se está invocando a un sujeto que técnicamente no existe.

Consideraciones de procedencia a la solicitud la falta de legitimación en la causa por pasiva:

La solicitud de sentencia anticipada es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, el cual señala que el juez puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentra probada la **carencia de legitimación en la causa**, la cual como se evidenciara más adelante, soportada por la configuración de **inexistencia del demandado**, deriva en la falta de legitimación en la causa de mi representada.

II. CONSIDERACIONES FACTICAS RESPECTO DE LOS HECHOS:

Sea lo primero mencionar que a mi procurada Alianza Fiduciaria S.A. no le consta ni tiene relación alguna con los derechos alegados por la parte actora, de acuerdo con los argumentos y pruebas que a continuación se desarrollan y se aportan al presente trámite.

Esto, debido a que, como se desarrollará más adelante en el apartado de Falta de legitimación en la causa por pasiva, el llamado a comparecer por tener relación directa (aunque no esté involucrado en la hechos alegados) es **Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul**, patrimonio autónomo que se identificaba con el NIT 830.053.812-2, y que desde hace muchos años se encuentra terminado y liquidado por las expresas instrucciones impartidas por la **Superintendencia de Sociedades**, quien conforme a sus facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1116 de 2006, ordenó la terminación de pleno derecho del contrato de Fiducia Mercantil contenido en documento privado de fecha 26 de

octubre de 2005 entre la Unión Temporal Galeón Azul en calidad de Fideicomitente y promotor ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como vocero y administrador fiduciario, en el marco del proceso de liquidación judicial de las sociedades ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U. y VUKONIC LTDA.

Explicado lo anterior, y desde el punto de vista del sujeto relacionado (**Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul**) nos permitimos señalar frente a los hechos, lo siguiente:

1. De manera general, no nos consta, lo señalado por la parte demandante, puesto que ni Alianza Fiduciaria S.A. en condición propia ni en su momento el Fideicomiso **GALEÓN AZUL** se encontraban relacionados con la construcción, entrega, venta, promoción o gerencia del proyecto de urbanización y construcción denominado **GALEON AZUL**, por lo cual la misma no suscribió Promesas de compraventa, ni pactó precios sobre inmuebles, y lo único que desplegó fue una actividad exclusiva como vehículo jurídico para la administración fiduciaria de los recursos del proyecto, contrato de fiducia mercantil que fue celebrado mediante documento privado de fecha 26 de octubre de 2005, en el que la Unión Temporal Galeón Azul, conformada por las sociedades: Alejandro Olier Caparroso E.U y Habita, Gestión y Desarrollo Rodríguez Vukonic y Cia S en C. Hoy Vukonic Ltda., en calidad de Fideicomitentes y Promotores del Proyecto, y Alianza Fiduciaria S.A actuando como Sociedad Fiduciaria, constituyeron el **FIDEICOMISO GALEÓN AZUL. (Anexo No. 2 Contrato de Fiducia)**.
2. El objeto del Contrato de Fiducia Mercantil a través del cual se constituyó el FIDEICOMISO GALEÓN AZUL, consistió en que Alianza Fiduciaria S.A como vocero y administrador del fideicomiso:
 - a. *Mantuviera la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del Fideicomiso y de aquellos que en ejecución del contrato le fueren transferidos posteriormente, junto con las mejoras que se realicen.*
 - b. *Permitiera al PROMOTOR **desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa**, un proyecto de urbanización y construcción denominado POSEIDON DEL CARIBE, en adelante EL PROYECTO, cuando el Promotor cumpliera con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las condiciones de inicio necesarias para iniciar su construcción.*
 - c. *Recibiera, y administrara para el fideicomiso los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES.*
 - d. *Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del PROYECTO, efectuara, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta concurrencia de los recursos existentes en el FIDEICOMISO.*

- e. Una vez terminada la construcción de EL PROYECTO o de cada una de sus etapas, transfiriera a los adquirientes de bienes las unidades restantes del PROYECTO, si las hubiere, siempre y cuando se encontraran a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de Fiducia Mercantil.*
 - f. Entregará a LOS BENEFICIARIOS los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo.*
3. Mediante Auto 630-000333 del 29 de mayo de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de los procesos de liquidación judicial de las empresas ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U. y VUKONIC LTDA, es decir, de los fideicomitentes del negocio fiduciario Fideicomiso Galeón Azul – hoy liquidado. (**Anexo No. 3** Auto 630-000333 del 29 de mayo de 2013, la Superintendencia de Sociedades y Auto 630-00018 Resuelve Escrituración - Terminación contrato de Fiducia).
4. Así, la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto 630-000018 del 9 de enero de 2014, resolvió:
- a. Reconocer que como consecuencia del inicio del proceso de liquidación judicial de ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U y VUKONIC LTDA, terminaron de pleno derecho el contrato de colaboración que dio lugar a la Unión Temporal Galeón Azul, para el desarrollo del proyecto.*
 - b. Reconocer que como consecuencia del inicio del proceso de liquidación judicial de ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U y VUKONIC LTDA, terminó de pleno derecho el contrato de Fiducia Mercantil contenido en documento privado de fecha 26 de octubre de 2005 entre la Unión Temporal Galeón Azul en calidad de Fideicomitente y promotor ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como vocero y administrador fiduciario.*
5. Con ocasión de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, fue viable proceder con la liquidación y terminación del contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el **Fideicomiso Galeón Azul**. Se anexan documentos probatorios de la situación fáctica narrada: (**Anexo No. 4:** Acta de Liquidación del Fideicomiso, Constancia de terminación del mismo, Ultima Rendición comprobada de cuentas y Certificado de Liquidación ante la Superintendencia Financiera de Colombia).
6. Es naturalmente cierto que, previo a la liquidación del Fideicomiso Galeón Azul, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul (previa instrucción irrevocable del Fideicomitente desarrollador del Proyecto), transfirió a título de compraventa los inmuebles registrados bajo las matrículas 060-242736 y 060-242657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante **Escritura Pública No. 2454 del**

6 de agosto de 2010 de la notaría Primera de Cartagena a los señores Ricardo León Ruiz identificado con C.C. No. 1.144.037.941, José Raúl León Ruiz C.C. 94.537.587, Carlos Raúl León Arteaga C.C. No. 17.051.282 y a la Sra. María de las Mercedes Ruiz Arroyave C.C. No. 31.303. 574; y que tal como consta en dicho instrumento, la entrega material y real de los bienes la efectuó la **UNIÓN TEMPORAL GALEON AZUL**, libre de todo gravamen o limitación al dominio, y, además, el otorgamiento de la mencionada Escritura Pública fue derivada de un Promesa de compraventa entre los compradores y la UNIÓN TEMPORAL GALEON AZUL, sin mediar la Fiduciaria como sociedad de servicios financieros o como vocera y administradora del **FIDEICOMISO GALEÓN AZUL**.

Para reforzar lo anterior, en cuanto a la liberación de cualquier tipo de responsabilidad por parte de la Fiduciaria, establece la cláusula **DECIMA** del instrumento mencionado previamente:

DECIMO -CUMPLIMIENTO.- Las partes aquí contratantes expresamente manifiestan que con el otorgamiento de la presente escritura, están dando cumplimiento al encargo Fiduciario de Fecha cuatro (4) de Julio de 2.007, acuerdo de mutuo de veintitrés de junio de 2.008 y la promesa de compraventa de fecha veintiséis (26) de Abril de 2.006, otro sí (1) de treinta (30) de Junio de 2.008; otro sí (2) de dieciocho (18) de julio de 2008 y Cesión de Derechos del nueve (9) de Julio de 2.008 celebrados entre la UNION TEMPORAL GALEON AZUL y EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES).- Por lo tanto se declaran a paz y salvo recíproco, por las obligaciones derivadas de dichos contratos, renunciando en mutuo beneficio a toda acción que eventualmente pudiera tener origen en aquella. =====

Siguiendo presentes EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) de condiciones civiles antes indicadas, manifiesta(n): a) Que acepta la presente escritura y en especial la venta que por medio de ella se le hace, por encontrarse de acuerdo con todo lo pactado y convenido previamente. b) Que cancelaron a LAS VENDEDORAS, la suma acordada para la negociación por ser el justo precio, en la forma como quedó estipulada en la Cláusula Quinta de esta escritura. c) Que declaran tener recibido el inmueble que adquieren a su entera satisfacción y en el estado actual en que se encuentra.--d) Que conoce y acepta el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO GALEON AZUL del cual hacen parte los inmuebles que adquieren. f) QUE DECLARA A

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO "GALEON AZUL" A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA A CUALQUIER ACCION CONTRA EL FIDEICOMISO Y/O ALIANZA FIDUCIARIA S.A." =====

7. Por los motivos expuestos, son las sociedades ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U y VUKONIC LTDA quienes se encuentran en una mejor posición de dar respuesta ante una eventual declaratoria de simulación o retrotraer efectos de una decisión judicial, respecto de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Consideraciones argumentativas a la contestación de la demanda y la solicitud de sentencia anticipada.

- **Consideraciones a la excepción previa de inexistencia del demandado, conforme a lo consignado en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.**

Debe señalarse que la vinculación de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del **Fideicomiso Galeón Azul** (que actualmente se encuentra liquidado) era un patrimonio autónomo sujeto de derechos y obligaciones, en los términos del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010:

*“Los **patrimonios autónomos** conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en **receptores de los derechos y obligaciones** legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.” (Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, como sujeto receptor de derechos y obligaciones, la Ley Procesal Civil vigente, le otorgó a través del artículo 53 la capacidad para ser sujeto procesal, en este sentido el artículo señala,

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Lo anterior, de la mano de lo que se entiende por la **excepción previa de inexistencia del demandado**, que deviene de una falencia en la capacidad para ser parte, permite que quien se vincule al proceso **exista y ostente la calidad que refiere, en este caso, de patrimonio autónomo**. En el presente caso, la persona vinculada, es decir, el liquidado **Fideicomiso Galeón Azul identificado con NIT 830.053.812-2**, **NO** existe ni ostenta la calidad de demandado, pues el mismo fue terminado y liquidado mediante documento privado del diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), como se verifica en el anexo electrónico en formato PDF denominado Acta de terminación y liquidación del **Galeón Azul**, por lo cual el alegado demandado o vinculado técnicamente por el Despacho judicial, a la fecha de hoy **NO EXISTE**.

Así las cosas, no es posible que se vincule al **Fideicomiso Galeón Azul** que en su momento fue administrado por mi representada, pues no se puede tener como demandado a quien no existe, razón por la cual, una eventual sentencia caería en el vacío y perdería toda fuerza de cumplimiento y ejecución, generando con ello un fallo inhibitorio.

En ese entendido, como figura probada en el documento aportado la excepción alegada, la misma ya per se necesariamente pone fin al proceso en lo que respecta a mi representada; sin embargo, se procederá a fortalecer lo anterior con la argumentación que deviene en la falta de legitimación en la causa por pasiva:

- **EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fideicomiso Galeón Azul quien cuando existía fue administrado por Alianza Fiduciaria S.A.**

Según el Auto del (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por la parte demandante el día 09 de marzo de 2023, el cual ordenó vincular a **Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul**, sustentó su decisión por cuanto ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso GALEON AZUL, figura como vendedora de los inmuebles registrados bajo las **matrículas 060-242736 y 060-242657**, vendidos mediante **Escritura Pública No. 2454 del 6 de agosto de 2010** de la notaría Primera de Cartagena. (**Anexo No. 5** Escritura Pública No. 2454 del 6 de agosto de 2010).

Sobre el particular, es cierto que la **Escritura Pública No. 2454 del 6 de agosto de 2010** otorgó la venta de los referidos inmuebles a los señores Ricardo León Ruiz identificado con C.C. No. 1.144.037.941, José Raúl León Ruiz C.C. 94.537.587, Carlos Raúl León Arteaga C.C. No. 17.051.282 y a la Sra. María de las Mercedes Ruiz Arroyave C.C. No. 31.303. 574; cuya entrega material y real fue efectuada por la UNIÓN TEMPORAL GALEON AZUL, libre de todo gravamen o limitación al dominio, y, además, el otorgamiento de la mencionada Escritura Pública fue derivada de un Promesa de compraventa celebrada entre los compradores y la UNIÓN TEMPORAL GALEON AZUL, sin mediar la Fiduciaria en su condición de sociedad fiduciaria o como vocera y administradora del hoy liquidado Fideicomiso Galeón Azul. No obstante, como se ha explicado a través del presente documento, incluso la siguiente cláusula contenida en la **Escritura Pública No. 2454 del 6 de agosto de 2010** explica la indemnidad jurídica que se le atribuye a Alianza Fiduciaria S.A.

SEXTO. - Declaran LAS VENDEDORAS que los inmuebles objeto del presente contrato de compraventa es de su plena y exclusiva propiedad, quienes lo poseen en forma quieta, regular, pública y pacífica y además, se encuentran libre de censos, de patrimonios de familias, demandas civiles, de toda limitación del dominio (salvo la proveniente del Reglamento de Propiedad Horizontal); por lo tanto, LA UNION TEMPORAL GALEON AZUL en su condición de FIDEICOMITENTE Y PROMOTORA DEL FIDEICOMISO GALEON AZUL, de conformidad con lo expresado en el contrato de fiducia mercantil denominado " GALEON AZUL" de fecha 26 de Octubre de 2005, se obliga a salir al saneamiento, en los casos de la ley. Queda entendido, por virtud de lo anterior, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y EL FIDEICOMISO GALEON AZUL quedan relevados de cualquier tipo de responsabilidad derivada del anterior concepto. PARÁGRAFO PRIMERO: Las garantías de estabilidad otorgadas por LA UNION TEMPORAL GALEON AZUL sobre el inmueble construido, objeto del presente contrato, expirarán de inmediato exonerándola de su cumplimiento, si EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES) O USUARIOS de los mismos por su cuenta y riesgo efectúan reparaciones,

Así, Alianza Fiduciaria S.A. en su antigua condición de vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul, escrituró las unidades inmobiliarias resultantes del Proyecto por instrucción expresa del promotor del proyecto inmobiliario, esto es, **ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U y VUKONIC LTDA** (Sociedades hoy en día también liquidadas), quienes además suscriben en conjunto las mencionadas Escrituras Públicas de transferencia a los terceros adquirentes, haciéndose responsable de las situaciones que se deriven de esos actos, y cuando la fiduciaria suscribe esos mismos actos registrales, el valor correspondiente a cada unidad había sido cancelado previamente.

Así, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** atendió y cumplió las obligaciones contraídas en el contrato fiduciario realizando actividades en cuanto a mantener la titularidad jurídica de los bienes transferidos, mantuvo los bienes del patrimonio autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, llevó una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, y atendió los requerimientos y trámites del fideicomiso, en especial lo concerniente a las ordenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, que indicó como premisas las siguientes:

Partiendo de la premisa anterior y en razón a las consecuencias legales ya mencionadas, es claro que los contratos de fiducia mercantil celebrados por las uniones temporales POSEIDÓN DEL CARIBE y GALEÓN AZUL con ALIANZA FIDUCIARIA S.A., terminaron, como consecuencia del inicio del proceso de liquidación judicial de las sociedades que conforman dichas uniones temporales, esto es, ALEJANDRO OLIER CAPARROSO E.U. y VUKONIC LTDA y consecuentemente con ello, las obligaciones que estuvieron en cabeza del patrimonio autónomo lo estarán en cabeza de los concursados. Esta conclusión también se predica del contrato de colaboración que dio lugar a la unión temporal. Esta terminación opera por mandato legal y es por ello, que el Juez del concurso se limitará a reconocerla y disponer la ejecución de sus efectos en punto a la inoponibilidad frente a terceros.

(...)

La materialización de dichas ordenes suponen de acuerdo con la ley, ordenar a la Fiduciaria restituir a los liquidadores de las sociedades concursada los activos que conformaban el patrimonio autónomo, advirtiendo que no puede alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

Como se desprende del análisis jurídico y contexto retroactivo dado al Sr. Juez, la vinculación de Alianza Fiducia S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul resulta improcedente debido a que, por ministerio de la Ley y la operación de las ordenes de otra entidad con funciones jurisdiccionales (Superintendencia de Sociedades), el precitado Patrimonio autónomo fue terminado y liquidado, con su consecuencia jurídica directa que fue la extinción y capacidad para ser parte, por lo cual se reitera que las pretensiones endilgadas en el presente proceso no pueden recaer sobre el Fideicomiso ni mucho menos sobre Alianza Fiduciaria S.A. en virtud del principio de separación patrimonial en materia fiduciaria.

Resulta relevante hacer las siguientes precisiones en relación con los patrimonios autónomos constituidos a través de una sociedad fiduciaria mediante la figura de la fiducia mercantil, para señalar que **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con el NIT **860.531.315-3**. Por su parte, los patrimonios autónomos que esta sociedad administra cuentan con un único número de identificación correspondiente al NIT **830.053.812-2**, no obstante, cada Fideicomiso puede y debe ser identificado e individualizado, motivo por el cual, a cada negocio Fiduciario se le asigna un nombre, por ejemplo: **"Fideicomiso Galeón Azul"** el cual se identificó con el NIT **830.053.812-2**.

En este mismo sentido, es importante tener en cuenta el **principio de separación patrimonial** en materia de negocios fiduciarios consagrado en el **artículo 1233 del Código de Comercio**, el cual no solo se aplica para los bienes de la fiduciaria y los de los patrimonios autónomos que administra, sino también entre los patrimonios autónomos entre sí, como se puede ver a continuación:

"ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".*

Así, con el fin de garantizar la total independencia entre los patrimonios de la sociedad fiduciaria y de los fideicomisos que esta administra, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificarse con un número de identificación tributaria (NIT) distinto a aquel utilizado para identificar a los patrimonios autónomos que administra, como se puede ver a continuación:

"Artículo 102. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

[...]

Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia".

Como se consignó en un principio, Alianza Fiduciaria S.A. se identifica con el **NIT 860.531.315-3**, mientras que los distintos patrimonios autónomos que administra se identifican con el **NIT**

830.053.812-2, argumento que prueba una vez más la independencia y principio de separación patrimonial.

Todo lo anterior se explica también de conformidad con las instrucciones generales relativas a las operaciones de las sociedades de servicios financieros, contempladas en el *CAPÍTULO I "DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS"*, que indica la **Circular Externa 034 de 2018, de que trata la Superintendencia Financiera de Colombia**, en especial las disposiciones de:

1.1. Concepto

Los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica (...)"
(...)

2.2.1. Normas y principios a considerar

2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C.Cio y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros"; entre los que recalcamos de nuevo, el principio de separación patrimonial y exclusión de responsabilidad de la fiduciaria de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Fiducia Mercantil en específico, en este caso el Patrimonio Autónomo denominado Galeón Azul – Liquidado.

Lo anterior demarca pues una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del fideicomiso (Patrimonio autónomo con toda su definición legal y procesal del CGP), que como ya se explicó resulta inexistente, pero adicionalmente, en gracia de discusión, si el mismo no se encontrara liquidado, no existe una relación de causalidad que pretenda hacer ver al menos en grado de probabilidad, que el mismo tenga con el demandante o con el objeto del proceso relación sustancial alguna que la obligue o que la afecte con una eventual sentencia dentro del proceso en referencia, pues

Adicionalmente, se advierte además que la sociedad fiduciaria no puede entrar a responder en ningún caso con su propio patrimonio, itérese, únicamente actúa en nombre y por cuenta del patrimonio autónomo, es así, como el artículo 1242 del Código de Comercio establece que:

*“ARTÍCULO 1242. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, **a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.**”(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

IV. PRETENSIONES:

Fundamentado en lo anterior, solicito de forma respetuosa señor juez,

Primero: Declarar probada la excepción previa de inexistencia de la demandada, por cuanto el sujeto denominado **“Alianza Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul NIT 830.053.812-2”**, está liquidado formalmente y por tanto es inexistente.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordene la terminación inmediata del proceso en lo que respecta al sujeto **“Alianza Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul”** el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 y que real y materialmente se encuentra liquidado.

Tercero: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa, conforme a los argumentos y razonamientos probatorios expuestos.

Cuarto: En consecuencia, de lo anterior, solicito amablemente que se sirva a dictar sentencia anticipada desvinculando del proceso **“Alianza Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Galeón Azul”** el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 actualmente liquidado.

V. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali y la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituyó el Fideicomiso denominado Galeón Azul actualmente Liquidado.
3. Auto 630-000333 del 29 de mayo de 2013, la Superintendencia de Sociedades y Auto 630-00018 Resuelve Escrituración - Terminación contrato de Fiducia.
4. Acta de Liquidación del Fideicomiso, Constancia de terminación de este, Ultima Rendición comprobada de cuentas y Certificado de Liquidación ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Escritura Pública No. 2454 del 6 de agosto de 2010 de la notaría Primera de Cartagena.

VI. NOTIFICACIONES:

Los accionantes, lo informado en líbello de la demanda.

Las de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la Carrera 2 No. 7 oeste 130 Piso 3, Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali, correo electrónico macujar@alianza.com.co
davisanchez@alianza.com.co, julopez@alianza.com.co y
notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Del señor Juez, Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO
C.C. No. 1.143.838.527 de Cali
T.P. No. 250.055 del C. S. de la J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alianza Fiduciaria S.A.